

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de parte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Debiendo remitirse al Gobierno de S. M. testimonio de haberse promulgado y Jurado la Constitución de la Monarquía, que felizmente nos rige, en todos los pueblos que la componen; espero que los de esta Provincia de mi cargo se apresurarán á enviarme el citado documento despues de verificado el acto, para que ya pueda elevarlos á la superioridad segun está mandado en el Real decreto de 18 de Marzo de 1812, Guadalajara 29 de Agosto de 1836.=M. El Marques de Valdegama=Sres. Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno político de esta Provincia.

Habiendo desertado del Canal de Castilla el Confinado Gabriel Sanchez natural de Sacedon, cuyas señas se estampán á continuacion, encargo á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia practiquen en se busca las mas activas diligencias, y caso de ser habido, se le conduzca á disposicion

del Sr. Gobernador Politico de Palencia. Guadalajara 23 de Agosto de 1836.=M. El Marques de Valdegama.

SEÑAS.

Edad, 41 años,=Estatura, 5 pies y 2 pulgadas, Pelo Castaño,=Cejas id.=Ojos Pardos,=Nariz Regular,=Color trigueño.

Intendencia de esta Provincia.

El Sr. Director general de Rentas Provinciales con fecha 23 del corriente me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha de hoy la Real orden siguiente.=Escmo. Sr. habiendo convenido voluntariamente D. Manuel de Gaviria en que termine el contrato que celebró con el Gobierno para hacer una anticipacion de 120 millones de reales se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora declararlo rescindido y aprobar de acuerdo con el dictamen uniforme del Director del Tesoro público y del contador general de Distribucion las bases presentadas por el mismo Gaviria para la liquidacion de los

suplementos que ha verificado hasta esta fecha: en el concepto de que los billetes del Tesoro que debe retener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas, cuyo importe asciende á 15.165.000 reales continuarán admitiéndose hasta su continuación de las Tesorerías y Depositarias de Hacienda, según se previno en la Real orden circular de 5 de Junio último, menos en la de Madrid, que Gaviria ha combenido en exceptuar para desaogo de las atenciones del Estado, hallándose además conforme en devolver todos los billetes que escedan á la cantidad que resulte haber anticipado con arreglo á la referida liquidación. De orden de S. M. lo comunico á V. E. E. y V. S. S. para su inteligencia y que aprovechando el correo de hoy circulen las ordenes correspondientes á los Intendentes de las Provincias para los efectos oportunos. = Lo que traslado á V. S. para que de por su parte toda la publicidad necesaria á esta orden para su mas esacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periodico para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. = Guadalajara 26 de Agosto de 1836. = P. A. D. S. Y. Santiago Martinez.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

» Con fecha 6 del corriente, ha recibido esta Direccion general de mi cargo la Real orden que sigue

Ministerio de Hacienda. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice hoy al Director general de Rentas provinciales lo siguiente. = De conformidad con lo propuesto por esta Direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este Ministerio de 6 de Mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y Direcciones generales de la Real Caja y Arbitrios de Amortizacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Córtes y Real orden de 11 de Noviembre de 1820, y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de Agosto de 1835, fecha de la Real orden en cuyo cumplimiento debió suspen-

derse su cobranza. De Real orden, comunicada por el mencionado Sr. Secretario, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la transcribo á V. con el fin del que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, dándome aviso de recibo.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público, y gobierno de los que se hallen interesados en esta Real resolución. Guadalajara 26 de Agosto de 1836. = P. A. D. S. Y. = Martinez.

Intendencia de esta Provincia.

Pocos son los pueblos de esta Provincia, en donde los remates de puestos públicos y ramos arrendables, cuyos productos se aplican al pago del encabezamiento de rentas Provinciales, se hacen en la época, modo y forma que previenen las Instrucciones urgentes, y menos por desgracia los que cumplen con el indispensable requisito de remitirlos á la aprobacion de esta intendencia. Perjuicios y males incalculables, siguense á los mismos pueblos como una consecuencia inmediata y necesaria del abandono de sus Ayuntamientos en esta materia, que de suyo es delicada y del mayor interes; y lo sensible es, que suele de ellos, culparse á los vicios de nuestro sistema de Hacienda, como se pudiera haber alguno bueno sin la observancia de las reglas que conducen á los resultados.

Convencido interinamente de esta verdad, y de que á la primera autoridad de la Hacienda Nacional de la Provincia corresponden velar incensantemente sobre el esacto cumplimiento de las ordenes é instrucciones del gobierno, para que los pueblos no sientan el funesto influjo de los abusos y arbitrariedades á que ha dado lugar el olvido de aquellas; y acercandose la época en que deben celebrarse los mencionados remates para el año próximo de 1837; he acordado hacer á todos los Ayuntamientos las siguientes prevenciones.

1.^a En los primeros dias del mes de Setiembre próximo, se reunirán los Ayuntamientos respectivos en las salas capitulares, y acordarán por acto formal sacar á pública subasta los puestos públicos y ramos arrendables para el dia 29 del mismo mes, quedando abierta dicha subasta con el fin de reiterarla en los dias 30 de Octubre y 30 de Noviembre siguientes, la cual se hará

saber al público por edicto que se fijará en los sitios de costumbre, é igualmente á los pueblos inmediatos, pasando escorto á cada una de sus justicias, las que avisarán el recibo y fijacion que se unirá al expediente de dicha subasta.

2.^a Los Ayuntamientos formarán los pliegos de condiciones bajo de las cuales ha de arrendarse cada uno de los ramos, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de que sean arregladas y conformes á las ordenes é instrucciones de rentas Provinciales, para no perjudicar á la agricultura y al tráfico por mayor.

3.^a No se admitirá ninguna proposicion que se oponga al espíritu de las mencionadas ordenes é Instrucciones, ni ninguna mejora que no sea hecha en favor de la renta que se arrienda prefiriendo los Ayuntamientos las que se verifiquen bajando el precio de los artículos, ó mejorando su calidad, pero dejando á su buen juicio y prudencia los casos en que por mayor utilidad y ventaja del vecindario, convenga mas, admitir las que se realicen aumentando el valor de la misma renta.

4.^a Los Ayuntamientos de los pueblos, correspondiendo á la confianza de sus respectivos vecindarios, emplearán todos sus esfuerzos para conseguir el remate de todos los puestos y ramos arrendables, evitando los perjuicios que aquellos experimentan de que quede cualquiera de ellos en administracion por las justicias, por que sus valores suelen ser nulos ó casi nulos, y por consecuencia mayores las cantidades repartibles.

5.^a Declaro desde ahora nulos todos los remates de carnes, que insiguiendo una antigua costumbre, hagan los Ayuntamientos el dia de San Juan de cada año, pues este ramo como todos los demas ha de rematarse precisamente en la época que designa la Instruccion de 6 de Julio de 1828.

6.^a Adjudicados definitivamente los impuestos arrendados al postor mas ventajoso que resulte el dia 30 de noviembre procsimo venidero, en que ha de celebrarse el tercer remate, segun lo dispuesto en la mencionada instruccion, los Ayuntamientos me remitirán acto continuo los expedientes, para que ecsaminados por las oficinas de rentas de esta Provincia y encontrados, y arreglados, les preste mi aprobacion.

7.^a Y finalmente: Cuantas dudas y dificultades encuentren los Ayuntamientos en la celebracion de los remates, con sugesion á las prevenciones que dejo hechas, melas consultarán inmediatamente para obviar las infinitas reclamaciones

que todos los años se hacen á esta Intendencia, y tan justas y fundadas algunas, que la obligan á anular aquellos con graves perjuicios de los pueblos, y para el debido conocimiento de estos y que no puedan alegar ignorancia, he mandado se publiquen las prevenciones precedentes en el Boletin oficial, debiendo remitirme testimonio de quedar enterados para su esacto cumplimiento. Guadalajara 27 de Agosto de 1836.—P. A. D. S. L. Santiago Martinez

El Comandante de la Milicia Nacional de Fuentelaencina D. Agustin Plaza, ha dirigido á sus compañeros de armas á la sazón de colocarse la lápida de la constitucion en el sitio que habia ocupado desde el año de 1820 hasta el de 1823; la siguiente alocucion.

CIUDADANOS AMIGOS Y COMPAÑEROS

DE ARMAS.

Llegó el momento suspirado y feliz de colocar legalmente ese precioso lema de constitucion en el mismo sitio de donde fué arrancado por dos veces de la manera mas estrepitosa por el rigor de los tiranos. Es verdad que en ocasiones de tanto trastorno y arrebató intervinieron circunstancias que á algunos de vosotros os hicieron sentir admirables padecimientos; pero de la generosidad de vuestras almas jamas puedo, ni devo llegar á persuadirme que mancillareis la honrosa calidad de Voluntarios Nacionales con hechos, acciones, ó insultos que por no llevar otro objeto en su caso que el bajo de venganza os hagan merecer el epíteto de cobardes. La augusta Reina Gobernadora, de cuyos constitucionales antecedentes ningun patriota verdadero ha llegado a dudar jamas, representando los derechos de su querida hija nos ofrece hoy con el soberano Decreto del que acabais de recibir la necesaria inteligencia las garantias mas ciertas é indudables: con la union de todos los buenos Españoles recibe la mayor complacencia, y quiere que el olvido generoso distinga á los hombres libres de esos entes de gradados que no nacieron sino para desgarrar las entrañas de su Madre Patria. Milicianos Nacionales: no vacileis un solo momento en proseguir marchando con la lealtad solicitud y franqueza de que habeis dado tantas pruebas, bien seguros que muy de pronto celebraremos el triunfo completo de esa faccion infame, que cesarán desde luego las injustas perse-

cuciones que nos ha hecho y esta haciendo sufrir la vileza de esos empleados calomardinos que todavía no han ofrecido á nuestra Patria el mas indifferente servicio y que por fin constituyendo en ejercicio los medios de la legalidad seréis reintegrados de las indevidas exacciones con que los turbulentos arruinaron vuestras fortunas.

Viva la *Constitucion* Viva nuestra Reina Doña Isabel II Viva su augusta Madre Gobernadora Vivan los hombres libres.

Esta ceremonia se practicó con repique general de campanas, música, salvas, vivas á la Constitucion, á la Reina Constitucional, y á la augusta Gobernadora, iluminacion, novillos, baile y refresco general, sin que se haya notado el menor síntoma de alarma ni disgusto entre los espectadores.

Gobierno Politico de esta Provincia.

No habiendo sido suficientes mis ordenes de 18 de Julio y 22 de Agosto últimos insertas en los Boletines números 9 y 23 para que las Justicias den los avisos oportunos de la aproximacion de los facciosos, reproduciendo lo prevenido en las fechas citadas, he dispuesto.

1.º Que todos los Ayuntamientos de los pueblos den en adelante tres partes semanales que serán domingo, martes, y viernes, verificandolo aunque no haya novedad espresandolo asi.

2.º Que los mismos tomen desde luego bajo su mas estrecha responsabilidad las medidas y precauciones convenientes para adquirir con la necesaria anticipacion noticia de la apróximacion de cualquiera faccion á su respectivo término, dando en este caso parte con toda celeridad espresando la fuerza y clase de la misma, su procedencia, punto que ocupe, y direccion, cuyos partes se repetirán de hora en hora, en el concepto de que al que faltase se le esijirá irremisiblemente una multa de doscientos ducados mancomunadamente entre todos sus individuos incluso el secretario y que para hacerla efectiva se traerá en rehenes á esta capital un individuo de la corporacion hasta que se realice; sin perjuicio de proceder con todo rigor segun la mayor ó menor culpabilidad que aparezca, en el concepto de que no servirá de disculpa en que han sido los pueblos sorprendidos, pues ya quedan advertidos, dando igualmente aviso bajo la misma pena, de la salida de la faccion y de cualquiera pueblo invadido y direccion que tome.

3.º Las Justicias que retrasen ó dilaten mas del tiempo absolutamente preciso la direccion de los partes pagarán por cada cuarto de hora diez ducados de multa, y para que pueda saberse el pueblo en donde ha estado la detencion se anotará en los sobres ó papel separado la hora de llegada y salida, en la inteligencia de que la responsabilidad se esijirá siempre á los Ayuntamientos y no á los portadores, que para que no haya detencion en su busca deberá haber en cada pueblo de dia y noche uno siempre pronto para la conduccion de partes.

4.º Sin perjuicio de los avisos que deben darse á este Gobierno se dirigirán tambien á los Comandantes de las Columnas encargadas de la persecucion de la faccion, y los pueblos se avisarán mutuamente para poder mejor dar cumplimiento á lo mandado, y precaverse con tiempo dirigiéndome igualmente aviso de la posicion y direccion de dichas columnas y su fuerza.

Espero que por el propio interes que los pueblos tienen en adquirir noticias para precaverse de los males, y vejaciones que por desgracia han experimentado algunos, pondrán los Ayuntamientos el mayor conato para dar cumplimiento á lo que queda prevenido evitándome el disgusto de tener que llevar á efecto las penas impuestas y otras de mayor consideracion segun el grado de malicia que se advierta. Guadalajara 4 de Setiembre de 1836. =M. El Marqués de Valdegema.

Gobierno político de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica en 28 de Agosto último la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

»En atencion á la aptitud y conocimientos de Don Joaquín Maria Lopez, Procurador que ha sido del Reino en las cortes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante por renuncia de D. Alejandro Olivan, que lo servia. =Tendreislo entendido y dipondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real Mano.»

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 5 de Setiembre de 1836. =M. El Marqués de Valdejema.